



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-181/2021 Y SUP-
JDC-193/2021, ACUMULADO.

ACTOR: JOSÉ NARRO CÉSPEDES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ERIKA AGUILERA
RAMÍREZ Y MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda del juicio identificado con la clave SUP-JDC-193/2021 y **confirmar** la emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC-009/2021 y acumulado.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional² de MORENA, aprobó la convocatoria para la selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas, para el proceso electoral local 2020-2021.

2. Registro. El actor aduce que el cinco de diciembre de dos mil veinte, se registró como aspirante a la candidatura para la gubernatura de Zacatecas.

3. Designación de candidatura. El actor refiere que el diecinueve de

¹ En adelante actor o promovente.

² En adelante CEN o Comité Ejecutivo.

**SUP-JDC-181/2021
Y ACUMULADO**

diciembre de ese año, la dirigencia de MORENA difundió un video en redes sociales en el que se dio a conocer a la persona ganadora de la encuesta para la gubernatura en Zacatecas.

4. Primeros juicios ciudadanos federales y reencauzamiento.

Inconforme con el procedimiento de designación, el veintitrés de diciembre pasado, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo demanda de juicio ciudadano, la cual se registró en la Sala Superior con la clave de identificación SUP-JDC-10468/2020.

El veintinueve de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior, un escrito de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, mediante el cual, remitió la demanda suscrita por el actor a fin de controvertir el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas, para el proceso electoral local 2020-2021, integrándose el expediente SUP-JDC-10469/2020.

La Sala Superior, mediante acuerdo plenario de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, acumuló los juicios, y determinó que eran improcedentes, por no haber agotado el principio de definitividad, por lo que los reencauzó a la Comisión de Justicia.

5. Resolución de la Comisión de Justicia (CNHJ-ZAC-018/21). El día cinco de enero de dos mil veintiuno⁴, la Comisión de Justicia resolvió que la demanda era improcedente, dado que se presentó de manera extemporánea.

6. Solicitud del actor a la Comisión de Justicia, ampliación de demanda y respuesta. El veintiocho de diciembre, previo al dictado de la resolución anterior, el actor solicitó a la Comisión de Justicia, una reunión para darle seguimiento a su juicio, así como esclarecer diversos puntos con relación al proceso interno de elección de las candidaturas del proceso electoral en el Estado de Zacatecas.

³ En adelante Comisión de Justicia.

⁴ En adelante las fechas se entenderán de este año, salvo mención expresa.



El doce de enero, el actor refiere que presentó una ampliación de demanda y pruebas supervenientes.

Posteriormente al dictado de la resolución citada, la Comisión de Justicia, mediante el oficio CNHJ-014-2021- el quince de enero de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del actor que el recurso de queja que presentó no contemplaba en ninguna de sus etapas su comparecencia física o virtual, dada su naturaleza sumaria; por tanto, no se podía acordar favorablemente su solicitud, además que el recurso que presentó ya había sido resuelto el cinco de enero pasado, habiéndosele notificado en la dirección del correo que señaló, así como en los estrados.

7. Segundos juicios ciudadanos federales y reencauzamiento. El diecinueve de enero, el actor, en su calidad de militante de MORENA y como precandidato a la gubernatura de Zacatecas, presentó dos juicios ciudadanos, uno ante la Sala Superior que se identificó con la clave SUP-JDC-78/2021 y otro ante el CEN del partido, ambos para controvertir la respuesta de la Comisión de Justicia emitida en el oficio CNHJ-014-2021, en la cual se determinó que no era posible atender la solicitud.

El juicio ciudadano presentado ante el órgano partidista fue remitido a este órgano jurisdiccional el veinte de enero siguiente, y se integró como el expediente SUP-JDC-80/2021.

Mediante acuerdo plenario de veintisiete de enero, la Sala Superior determinó acumular los juicios señalados; los declaró improcedentes y ordenó su reencauzamiento al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁵, a fin de agotar el principio de definitividad.

8. Sentencia controvertida. El dos de febrero, se recibieron en el Tribunal local los medios de impugnación registrándose con los números TRIJEZ-JDC-009/2021 y JDC-010/2021.

El posterior nueve, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido

⁵ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

**SUP-JDC-181/2021
Y ACUMULADO**

de acumular los expedientes, y determinar la inexistencia de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia.

9. Tercer y cuarto juicio ciudadano federal. El trece de febrero, el actor presentó directamente en la Oficialía de Partes de Sala Superior, así como ante el Tribunal local demandas de juicio ciudadano en contra del fallo precisado en el punto anterior.

10. Turno a ponencia y radicación. En su momento, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-181/2021** y **SUP-JDC-193/2021**, respectivamente; y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fueron radicados.

11. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del expediente **SUP-JDC-181/202**, y ordenó el cierre de la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Zacatecas, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



TERCERA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en el Tribunal local señalado como responsable.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del expediente **SUP-JDC-193/2021**, al juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-181/2021**, pues éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.⁷

CUARTA. Improcedencia del juicio SUP-JDC-193/2021. El juicio ciudadano es improcedente porque la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover, previamente, un diverso juicio. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios,⁸ esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-181/2021
Y ACUMULADO**

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.⁹

Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción.
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d. Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento

⁹ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.¹⁰

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

2. Caso concreto

En el caso, el actor presentó el trece de febrero a las 15:28 horas directamente ante la Sala Superior demanda en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio TRIJEZ-JDC009/2021 y acumulado, que determinó la inexistencia de la omisión de resolver la queja CNHJ-ZAC-018/2021, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien declaró la improcedencia por extemporaneidad. Expediente que se registró en este órgano jurisdiccional bajo la clave SUP-JDC-181/2020.

De manera paralela, el mismo día, pero a las 18:47 horas, el actor presentó ante el Tribunal local, la misma demanda¹¹ en contra del mismo acto reclamado. Esta demanda fue recibida en la Sala Superior registrándose con la clave de expediente SUP-JDC-193/2021.

Por tanto, la segunda demanda registrada como juicio ciudadano SUP-JDC-193/2021 resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano¹².

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

¹¹ No se aducen hechos o agravios distintos, por lo que no se puede considerar que existan planteamientos sustancialmente diferentes, en consecuencia, no se actualiza la excepción que se refiere en la Tesis LXXIX/2016 de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-1875/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-1785/2019, y SUP-JDC-1326/2019.

**SUP-JDC-181/2021
Y ACUMULADO**

QUINTO. Requisitos de procedencia del SUP-JDC-181/2021. El medio de impugnación cumple con los requisitos¹³ para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en el plazo de cuatro días¹⁴, porque el fallo impugnado se dictó por el Tribunal local el nueve de febrero, y la demanda se presentó el trece siguiente.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque el actor, es un precandidato de MORENA a la gubernatura de Zacatecas, que promueve por su propio derecho, aduciendo que la sentencia emitida por el Tribunal local, como consecuencia de la cadena impugnativa por él iniciada, no se dictó conforme a Derecho, lo que le ocasiona una afectación a sus derechos político-electorales.

4. Definitividad. Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

SEXTO. Cuestiones previas.

1. Contexto del caso. La cadena impugnativa comenzó con el cuestionamiento del actor como precandidato, al procedimiento de elección y/o resolución y resultados emitidos por el CEN de MORENA con motivo de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas y Elecciones para definir al candidato del partido político a la gubernatura del Estado de Zacatecas. El promovente mencionó que se enteró de la definición de la candidatura, en la conferencia de prensa del diecinueve de diciembre, realizada por el Presidente del CEN.

¹³ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, inciso a), y 80 de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



La Comisión de Justicia resolvió el cinco de enero siguiente, que la demanda presentada por actor era improcedente, dado que se presentó de manera extemporánea, en virtud que en términos de su normativa¹⁵, el plazo para promover un procedimiento sancionador electoral es de cuatro días naturales **a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Así, mencionó que considerando que el propio promovente adujo que el conocimiento del acto lo tuvo el diecinueve de diciembre, el término para su impugnación corrió de ese día al veintidós de diciembre, por lo que, si se presentó hasta el veintitrés de diciembre, la demanda era extemporánea.

Cabe indicar que, previo al dictado de esa resolución, el actor solicitó a la Comisión de Justicia, una reunión para darle seguimiento a su juicio, así como esclarecer diversos puntos con relación al proceso interno de la elección de las candidaturas del proceso electoral en el Estado de Zacatecas.

Tal solicitud se contestó, posteriormente al dictado de la resolución mediante el oficio CNHJ-014-2021 -quince de enero pasado-, en el cual la Comisión de Justicia hizo del conocimiento del actor que el recurso de queja que presentó no contemplaba en ninguna de sus etapas su comparecencia física o virtual, dada su naturaleza sumaria; por tanto, no se podía acordar favorablemente su solicitud.

Asimismo, en el oficio se indicó que en cuanto a las diversas excitativas de justicia que promovió el actor, no había lugar a las mismas, toda vez que **el recurso que presentó ya había sido resuelto el cinco de enero pasado, habiéndosele notificado en la dirección del correo que señaló, así como en los estrados.**

¹⁵ Artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

SUP-JDC-181/2021 Y ACUMULADO

En contra de dicho oficio, el diecinueve de enero, el actor promovió *per saltum* juicios ciudadanos, los cuales, en su oportunidad fueron reencauzados por la Sala Superior al Tribunal local.

En dichas demandas, el promovente esgrimió agravios en contra de los actos del procedimiento interno de elección de la candidatura del partido¹⁶; y del oficio CNHJ-014-2021, aduciendo respecto a éste, que no existió determinación alguna sobre la litis planteada, lo hecho valer en su demanda y en la ampliación que presentó, vulnerándose los principios de congruencia y exhaustividad.

2. Síntesis del acto impugnado. El Tribunal local en su fallo:

- Identificó que las demandas se podían acumular, dado que se advertía que el actor señaló como acto impugnado el oficio CNHJ-014-2021 de fecha quince de enero emitido por la Comisión de Justicia, acto que se determinó como impugnado por la Sala Superior, en el reencauzamiento.
- Los motivos de inconformidad se enfocaron a cuestionar la presunta omisión de la Comisión de Justicia de resolver su medio de impugnación, dado que no existió determinación alguna sobre la litis que planteó y sus agravios, por tanto, se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad, legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- Estimó que la omisión reclamada a la Comisión de Justicia era inexistente; pues el cinco de enero pasado el órgano partidista responsable emitió resolución en la cual determinó que la queja

¹⁶ En esencia, que existe vulneración al derecho de acceso a la justicia, falta de fundamentación y motivación en la definición de candidatura; que la definición de la candidatura resulta violatoria de la garantía y de los principios de legalidad; la convocatoria no señala reglas claras y precisas relativas a la encuesta, prevaleciendo la opacidad incluso hasta el último acto del procedimiento que fue la definición de la candidatura que tampoco no se dio conocer a las precandidaturas, en vulneración a los principios de certeza y legalidad; violación a los principios de certeza y transparencia debido a que en el procedimiento interno se debieron atender las obligaciones de democracia interna, respetar el marco estatutario, y el método de elaboración de encuesta sin que tenga asidero que se negará a los aspirantes los bases y criterios de la encuesta; falta de acreditación como especialistas de los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas y de diversos requisitos. Asimismo, se inconformó que el hecho de que el resultado del estudio de opinión sea inatacable, se pasa por encima el control de convencionalidad, y los artículos 14 y 16 constitucionales, vulneración a su derecho de ser votado.



reencauzada a su competencia, misma que integró en el expediente CNHJ-ZAC-018/21, era improcedente por haberse presentado de manera extemporánea, resaltando que la Comisión de Justicia le reiteró esa información en el oficio CNHJ-014-2021, de fecha quince de enero, por el que dio contestación a la solicitud de audiencia.

- La improcedencia hacía jurídicamente imposible que la Comisión de Justicia hiciera pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones, argumentos y pruebas.
- Sumado a lo anterior, el actor no impugnó en tiempo y forma la resolución de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual la Comisión de Justicia declaró improcedente su demanda al presentarse de manera extemporánea; por ello, tampoco era posible dar contestación a sus planteamientos.

3. Síntesis de agravios

El actor aduce contravención al derecho de acceso a una justicia completa, previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta de notificación formal del acuerdo de improcedencia CNHJ-ZAC-018/2021 del pasado cinco de enero emitido por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

El promovente considera incorrecto lo determinado por el Tribunal local, porque, al controvertir la omisión de resolución del medio de impugnación, se está en presencia de una violación de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento mientras persista la condición, por tanto, el momento para impugnar se mantiene vigente.

Asimismo, aduce que no se actualiza la inexistencia de la omisión reclamada, puesto que el Tribunal responsable dio por hecho que el cinco de enero, el órgano responsable emitió -ajustado a derecho- resolución en la cual determinó que la queja reencauzada a su competencia era

**SUP-JDC-181/2021
Y ACUMULADO**

improcedente por haberse presentado de manera extemporánea, sin tomar en consideración que la misma nunca le fue notificada conforme a derecho.

Expresa que, si bien es cierto el cinco de enero, la Comisión resolvió la demanda en vía de queja dentro del expediente CNHJ-ZAC-018/2021, no fue hecho de su conocimiento, mediante correo electrónico, como lo aduce la responsable.

En ese sentido, la falta de notificación de la resolución mencionada, la hace inoponible e ineficaz frente a quienes lo desconocen y refiere que, por esa razón, la citada determinación se torna ilegal.

Para corroborar su dicho, aduce que ofrece como prueba una fe de hechos, de fecha doce de febrero, para evidenciar que no recibió correo electrónico en la que le hayan notificado dicha resolución.

Ad cautelam reitera los agravios que le causa el proceso interno para elegir al candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas y que, según su dicho, hizo valer en la resolución originalmente recurrida.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del caso.

Pretensión. En la demanda que se analiza, el actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución del Tribunal local, y se determine por un lado que, ante la falta de notificación de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-ZAC-018/2021, se resuelvan los agravios enderezados a combatir el proceso interno en el cual el candidato David Monreal Ávila resultó triunfador bajo la metodología de encuestas previstas en su normativa interna.

Causa de pedir. Sustenta lo anterior en el hecho de que la resolución del Tribunal local no se dictó conforme a Derecho, vulnerando su derecho de acceso a la justicia.



Así, la cuestión a resolver en el presente expediente, radica en analizar si como lo aduce el recurrente, se advierte violación al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que el Tribunal pasó por alto analizar la presunta omisión por parte de la Comisión de Honor y Justicia de notificarle la resolución recaída a la queja CNHJ-ZAC-018/2021, recurso en el cual hizo valer diversas inconsistencias en el proceso interno mencionado.

Asimismo, si estuvo erróneamente determinado por ese órgano jurisdiccional la inexistencia de la omisión atribuida a la Comisión.

Derivado de lo anterior, se determinará si es procedente el análisis de los agravios que, según el actor no fueron analizados por la Comisión de Honor y Justicia, ni por el Tribunal Electoral responsable.

2. Determinación de Sala Superior. Se considera que **no le asiste la razón** al promovente, toda vez que parte de la premisa errónea de que el Tribunal local debió analizar que la Comisión de Justicia no le había notificado la resolución de su queja, ello, porque no esgrimió ese agravio en los juicios ciudadanos locales promovidos en contra de un oficio diverso a la determinación partidista.

Asimismo, toda vez que no se hicieron valer tales agravios y ante la existencia de la resolución partidista en la que se consideró extemporánea la queja, se encuentra ajustado a Derecho que el Tribunal local hubiera resuelto que no existía la omisión de la Comisión de Justicia de resolver sobre la litis que planteó el promovente y sus agravios.

En ese contexto, no es procedente que esta Sala Superior, revoque lo actuado en toda la cadena impugnativa y realice el análisis de sus agravios primigenios.

2.1 Caso concreto

**SUP-JDC-181/2021
Y ACUMULADO**

Respecto al alegato del actor por cuanto a que el Tribunal local debió analizar que la resolución partidista CNHJ-ZAC-018/2021 no le había sido notificada, no le asiste razón, como se expone.

Al conocer de los juicios ciudadanos SUP-JDC-78/2021 y SUP-JDC-80-2021, en el que el actor controvertió el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia CNHJ-ZAC-014/2021, esta Sala Superior determinó reencauzar las demandas al Tribunal local, a fin de analizar el actuar de dicho órgano de justicia intrapartidaria.

En dichas demandas, el actor transcribe el contenido íntegro de la citada determinación CNHJ-ZAC-014/2021, que en la parte que interesa, expresa:

PRIMERO. Que en virtud de lo establecido en el reglamento interno de este órgano jurisdiccional esta Comisión de Justicia solo puede otorgar el derecho de audiencia en virtud de que el propio marco normativo contemple tal etapa dentro de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Que la naturaleza del caso presentado por Usted es de carácter electoral, toda vez que se encuentra relacionado con el proceso de selección interna de candidatos a puestos de elección popular.

TERCERO. Que el procedimiento sancionador electoral que resultaría aplicable al recurso de queja presentado por Usted (en caso de este cumplir con los requisitos de procedibilidad) no contempla entre sus etapas alguna en la que la parte actora o demandada comparezcan física o virtualmente; ello dado su naturaleza sumaria.

En virtud de lo expuesto no es posible acordar favorablemente la solicitud presentada por Usted.

*Finalmente, en cuanto a las diversas excitativas de justicia que ha promovido, le manifestamos que no ha lugar a las mismas toda vez **que el recurso presentado por Usted ya fue acordado por esta Comisión Nacional el 5 de enero de 2021, mismo que le fue debidamente notificado a la dirección de correo señalada por Usted, así como mediante los estrados de este órgano jurisdiccional.***

No obstante que el promovente controvertió el oficio CNHJ-ZAC-014/2021, considerando que el órgano de justicia partidista había omitido analizar la litis y los agravios esgrimidos en su queja con esa contestación, ante el Tribunal local no hizo valer el agravio relativo a que no le fue notificada la resolución CNHJ-ZAC-018/2021 emitida por la Comisión de Justicia, a pesar de que el oficio citado hace referencia expresa a que se dictó



resolución en dicho expediente, como se aprecia de lo resaltado en el párrafo que precede.

En ese tenor, el promovente estuvo en posibilidad de controvertir en las demandas del conocimiento del Tribunal local, la supuesta falta de notificación de la resolución CNHJ-ZAC-018/2021, sin haberlo hecho así.

En ese sentido, se torna inoperante el agravio del actor referente a la violación al derecho de acceso a la justicia por parte del Tribunal Electoral de Zacatecas, al ser un argumento novedoso que no se hizo valer ante dicha instancia.

Aunado a que, no existe asidero para considerar que el Tribunal local tenía la obligación de advertirlo, debido a que el ejercicio de suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad que plantean los actores, opera cuando existe un principio de agravio.

Así, la suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental¹⁷, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia¹⁸.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación no es absoluto¹⁹, está limitado por dos aspectos: a) por los

¹⁷ Constitución general. Artículo 107, fracción segunda, quinto párr

disponga la ley reglamentaria".

¹⁸ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, pág. 924.

¹⁹ SUP-JDC-594/2018.

**SUP-JDC-181/2021
Y ACUMULADO**

agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y, b) por lo expresado en los conceptos de violación u agravios.

En relación con el primer supuesto, la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección y únicamente se aplica sobre conceptos de violación o agravios que hayan superado las causales de improcedencia y, en consecuencia, hayan sido materia de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso y no llega al extremo de hacer procedente un juicio o recurso que no lo es²⁰ –con excepción a las protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman²¹–.

Sobre el segundo supuesto, la Sala Superior ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales **sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda**, esto es, la causa de pedir, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias²².

En relación con lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para

²⁰ Véase los recursos de reconsideración SUP-REC-108/2018 y SUP-REC-172/2018.

²¹ Sirve de apoyo la tesis IX/2007 emitida por la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** y la jurisprudencia S3EL 047/2002, de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.**

²² Véase juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017.



"suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio²³.

En ese tenor, si ante el Tribunal local no se esgrimió agravio alguno en contra de la supuesta falta de notificación de la resolución partidista que determinó que era improcedente la queja del actor por extemporaneidad, y cuya fecha de emisión y referencia de notificación conoció en un oficio diverso, no existía obligación del órgano jurisdiccional local, de verificar tal circunstancia.

En ese contexto, al acreditarse la emisión de la determinación partidista de extemporaneidad de la queja, no existía asidero para que el Tribunal local determinara la existencia de falta de pronunciamiento respecto a los agravios planteados por el actor en aquella instancia.

Fue en ese escenario, que el Tribunal local también determinó que la impugnación de la resolución partidista sería extemporánea, dado que nunca le fue planteada la omisión de notificación de ésta, por lo que no asiste la razón al promovente cuando alude que debió verse la impugnación como una omisión, que tiene la naturaleza de tracto sucesivo.

Por otro lado, el justiciable pretende que una vez que se determine la omisión en la notificación de la resolución CNHJ-ZAC-018/2021, esta Sala conozca de los agravios que expresa, *ad cautelam*, respecto de diversos de aspectos que se relacionan con el proceso interno de selección de la candidatura al gobierno del Estado de Zacatecas por MORENA.

Al respecto, no es procedente que se efectúe ese estudio debido a que sus agravios no han resultado eficaces para que se revoque la resolución controvertida.

En ese tenor, dado el estudio de los agravios del actor, lo procedente es que se confirme la sentencia impugnada.

²³ Véase juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

**SUP-JDC-181/2021
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

Segundo. Se **desecha** el juicio identificado con la clave **SUP-JDC-193/2021** al haber operado el principio de preclusión.

Tercero. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.